

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se ejecuten con sujeción a las normas que se insertan las operaciones de entrega de títulos y enajenación de los mismos, otorgados por el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 a los constructores de casas legalmente calificadas de baratas.—Páginas 1793 y 1794.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Mariano Virgilio Gervalés Molinera Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid.—Página 1794.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo treinta días de prórroga para que pueda posesionarse de su destino a D. Federico Olmedilla García, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1794.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don Juan Cadira Menta, en nombre de doña Magdalena Ribes Pons, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lérida a cancelar una hipoteca y anotaciones posteriores.—Página 1795.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Nombrando en virtud de permuta a D. Rubén Landa Vaz y a D. Manuel Cardenal Iracheta Cate-dráticos de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Segovia y Salamanca, respectivamente.—Página 1798.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Antonio y doña Candelaria Navarro Reyes para ejecutar las obras necesarias a fin de techar la explanada que para depósito de carbón tienen concedida.—Página 1798.

AGUAS.—Concediendo al Ayuntamiento de Valencia autorización para ampliar hasta 289 litros de agua, por segundo, del río Túria, destinados para abastecimiento de la ciudad, el aprovechamiento que actualmente disfruta en término de Cuart antes del Azud de Moncada.—Página 1798.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Calisto Moraleda Martín Buitrago, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Cuenca.—Página 1799.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Anunciando concurso para proveer la Cátedra de Química analítica y docimasia, vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 1800.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber sido designado D. Francisco Hevia García para el cargo de Director Gerente de la Sociedad de seguros "La Agrícola Española".—Página 1800.

Anunciando haber sido trasladada a la calle de las Delicias, número 11, de esta Corte, la oficina liquidadora de la Delegación española de la Compañía portuguesa de seguros "Coimbra".—Página 1800.

Idem id. la oficina liquidadora de la Compañía italiana de seguros "Istituto Marittimo Nazionale".—Página 1800.

Anunciando haberse trasladado a la Vía Layetana, número 18, de Barcelona, la Sociedad de seguros de vida denominada "Caja Mutua Popular".—Página 1800.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 29 de Marzo de 1926 dictada para dar efectividad al Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, en la parte que se refiere al pago de primas y préstamos otorgados por dicha disposición a los constructores de casas legalmente ca-

lificadas de baratas ha dejado a los beneficiarios la facultad de optar entre la entrega de los expresados auxilios en títulos de la Deuda pública al 4 por 100 interior, emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, o en metálico, obtenido por la venta de estos valores.

Tanto las entregas de los títulos correspondientes, como la venta en

Bolsa de los que sea preciso enajenar para producir el metálico preciso para efectuar los pagos que han de ser realizados en esta forma, se ha de llevar a cabo con cupón corriente, pues no estando personalizado el servicio de casas baratas, no debe el Estado pagar interés de tales valores mientras no hayan sido entregados, a modo de prima o préstamo, a los beneficiarios.

La Dirección general de la Deuda ha hecho las remesas a la Tesorería-Contaduría Central de los efectos necesarios para hacer frente a las obligaciones que son consecuencia del cumplimiento del citado Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, con cupón corriente; pero como desde que tienen entrada en sus Cajas los mencionados valores, hasta que se entregan a los interesados, puede transcurrir el tiempo suficiente para dar lugar al vencimiento de cupones correspondientes a uno o varios trimestres, es necesario destacarlos en el momento de hacer la entrega de los títulos de su procedencia, para que, después de inutilizados, se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que debe proceder a la amortización definitiva de tales efectos.

A fin de que las mencionadas operaciones se realicen con las máximas garantías de exactitud y eficacia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecuten con sujeción a las normas siguientes:

1.ª La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá a la Tesorería-Contaduría Central los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925 para dar efectividad a lo mandado en el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, con el cupón que sea corriente en el momento de hacer la entrega.

2.ª La Tesorería-Contaduría Central realizará las entregas, remisiones o ventas de valores a que se hace alusión en la regla anterior, con el cupón que sea corriente en el momento de efectuar tales operaciones, y a este fin cuidará de destacar, al hacer la entrega, remisión o venta, los cupones que estuvieren vencidos, remitiéndolos, después de haberlos tachado, a la Dirección general de la Deuda, para que este Centro proceda a la inutilización y amortización definitiva de tales efectos.

3.ª Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la regla anterior, la

Dirección general de Tesorería y Contabilidad comunicará a la Dirección general de la Deuda las órdenes de entrega, remisión o venta de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior que, en cumplimiento de acuerdos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 9.º al 14 de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo de 1926, transmita a la Tesorería-Contaduría Central. El traslado de dichas órdenes a la Dirección general de la Deuda se verificará con toda prontitud y, a ser posible, en la misma fecha en que sean transmitidas a la Tesorería-Contaduría Central.

4.ª La Tesorería-Contaduría Central remitirá inmediatamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, después de haberlos inutilizado, los cupones vencidos correspondientes a los títulos ya entregados, remitidos o enajenados en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo de 1926, para que el expresado Centro directivo proceda a su inutilización y amortización definitivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de la Deuda pública y Clases pasivas, de Tesorería y Contabilidad y Tesoro-Contador central.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Virgilio Gervalés Molinero, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valladolid, con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Mariano Virgilio Gervalés Molinero.

Ayudante meritorio de la Sección Artística en 1.º de Diciembre de 1904.

En el año 1919 se le encargó del desempeño transitorio de la plaza de Profesor de entrada del primer grupo, Dibujo artístico.

Es Bachiller, tiene cursados estudios en la Escuela de Pintura y Grabado y en la Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

En oposiciones celebradas a plazas de Profesor de entrada de Dibujo artístico de Valladolid obtuvo un voto.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Federico Olmedilla García, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga al plazo posesorio, por impedirle el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con el mencionado certificado médico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el expresado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga, a fin de que pueda presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Cadira Menta, en nombre de doña Magdalena Ribes Pons, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lérida a cancelar una hipoteca y anotaciones posteriores, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por escritura pública de fecha 30 de Agosto de 1920, autorizada por el Notario de Serós, D. José Salvia, doña Magdalena Ribes Pons vendió al Sindicato Agrícola de Torres de Segre una casa situada en dicha localidad, constituyéndose en garantía de parte del precio aplazado, una hipoteca a favor de la vendedora, y posteriormente, el año 1924, se incoó por doña Magdalena Ribes, ya referida, el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, para hacerse pago de la cantidad de 35.000 pesetas en concepto de capital, como parte del precio aplazado, los intereses legales y las costas, y seguidos todos los trámites procesales, fué reclamada al Registrador de la Propiedad la certificación a que se refiere la regla 4.ª del referido artículo 131, sin que por el deudor se hiciera pago del crédito y sin que por los posteriores acreedores se hiciera uso del derecho que la ley les dá, y transcurrido el término de treinta días, fué sacada a subasta la finca de referencia hipotecada a la seguridad del crédito, siendo declaradas desiertas, por falta de postor, así la primera subasta, como la segunda anunciadas convenientemente, por lo que, en consecuencia, se procedió a la celebración de la tercera sin sujeción a tipo, la que tuvo lugar el 3 de Junio del año último, por efecto de la cual se adjudicó la finca a doña Magdalena Ribes por la cantidad de 10.000 pesetas, haciéndose constar que la señora rematante aceptaba las obligaciones de la regla 8.ª del repetido artículo 131, y toda vez que la cantidad ofrecida por aquélla no llegaba al tipo de la segunda subasta, de conformidad con lo establecido en la regla 12 del mismo artículo, se acordó por el Juzgado, con suspensión de la aprobación del remate, hacer saber la postura ofrecida al Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre, a los fines y por el término de nueve días, sin que por dicho Sindicato se mejorase la postura ofrecida por la parte ejecutante, se admitió ésta definitivamente, aprobándose el remate y declarándose que, por consecuencia del mismo, no venía obligada la rematante señora Ribes, como diferencia del precio del remate, por ser éste muy inferior al crédito perseguido en los autos:

Resultando que de conformidad con lo que preceptúa la regla 17 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, el Juzgado del Norte, de Barcelona, dictó auto ordenando la cancelación de la hipoteca de autos y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 referido, expidiéndose exhorto al Juzgado de primera instancia de Lérida, interesándose el libramiento a tal objeto del correspondiente mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Lérida, a los efectos de la inscripción de las fincas en dicho Registro a favor de doña Magdalena Ribes; y diligenciado el exhorto referido por el Registrador de Lérida, se puso la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por constar las fincas que en el mismo se comprenden inscritas a nombre de tercera persona, y no pareciendo subsanable tal defecto, tampoco es admisible la anotación preventiva"; y en su vista, doña Magdalena Ribes interesó nuevo exhorto al Juzgado de Lérida, para que con los oportunos mandamientos al Registrador de la Propiedad, se obtuviera la inscripción denegada, acordando el Juzgado previamente averiguar quién era el tercer poseedor a que la nota calificadora se refería; lo que se consiguió mediante certificación del Registro, en la que se hizo constar que las fincas rematadas estaban inscritas a nombre de D. José Baquero Garriga, en vista de lo que denegó lo solicitado por doña Magdalena Ribes, e interpuso recurso de reposición contra tal proveído, el Juzgado se hizo cargo de las razones alegadas, y reponiendo aquella resolución, dictó auto ordenando que proceda insistir en lo ordenado en el auto anterior y prevenir al Registrador de la Propiedad de Lérida que, de insistir en el criterio denegatorio sustentado en la nota puesta al pie del testimonio del auto referido, procedería con arreglo a derecho, dirigiéndose al Presidente de la Audiencia:

Resultando que expedido nuevo exhorto a los fines expresados, el Registrador de la Propiedad de Lérida insistió en su anterior criterio, poniendo en el mandamiento la nota siguiente: "No habiéndose modificado la situación jurídica de la finca a que se refiere el presente mandamiento desde el 25 de Agosto del corriente año, fecha de la nota denegatoria del mandamiento de 23 de Julio último, objeto del asiento de presentación número 1.860 del tomo 130 del Diario, no ha lugar a hacer operación alguna, pudiendo los interesados o el Juzgado interponer recurso gubernativo contra dicha nota, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Hipotecaria..."

Resultando que D. Juan Cadira Menta, en nombre de doña Magdalena Ribes y Pons, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del

Registrador por los siguientes razonamientos: que debe hacer presente, ante todo, que al mismo tiempo que el juicio sumario hipotecario del recurso, se tramitaba ante el Juzgado de la Barceloneta un juicio ejecutivo contra el mismo Sindicato Agrícola de Torres de Segre, en reclamación de los intereses del mismo crédito, y en el momento procesal en que se declaraba desierta la primera subasta en el juicio hipotecario, se verificaba la subasta de los mismos en el ejecutivo, consignándose en los anuncios de subasta el gravamen hipotecario que pesaba sobre los mismos, rematándose en Abril de 1925 a favor del tercero Sr. Baquero por la ínfima cantidad de 6.000 pesetas ambas fincas; pero sin ignorar dicho señor que se tramitaba el hipotecario contra los propios bienes; en méritos de lo cual, o sea del remate, el Juzgado de la Barceloneta otorgó escritura de venta al referido Sr. Baquero, y éste inscribió en el Registro de Lérida dicha escritura, siendo éste el pretendido inconveniente que encuentra el Registrador para cumplir las órdenes del Juzgado; que del texto literal de la regla 17 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, se desprende que ha de quedar cancelada la inscripción hecha a favor del tercero Sr. Baquero, pues dicha inscripción no sólo es posterior a la hipoteca, sino que es posterior a la certificación a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo; que brevemente ha de demostrar que la expresada regla 17 se refiere a toda clase de inscripciones, ya sean de dominio, ya sean de cargas, y, por tanto, que unas y otras deben cancelarse al inscribirse la finca a nombre del rematante en el juicio sumario hipotecario; que si la regla 17 referida, al decir que quedarán canceladas todas las inscripciones, incluso las que se hubiesen hecho después de expedida la certificación de la regla 4.ª se refiriera sólo a las inscripciones de cargas hubiera dicho: "incluso las que se hubieren hecho después de expedida la certificación a que se refiere el número 2.º de la regla 4.ª"; que esta interpretación viene apoyada por la significación y naturaleza del procedimiento sumario, analizado por comentarista tan autorizado como el señor Morell y Terry en su obra de comentarios a la legislación hipotecaria; que según este autor, la verdadera calificación del procedimiento sumario es el de un procedimiento especial de apremio, el de la ejecución de una sentencia, y podría preguntarse si cabría señalarle una tal naturaleza si se pudiera llegar al caso de no poderse inscribir a nombre del rematante la finca objeto del juicio, o si fueran posibles las dilaciones y suspensiones que significan la negativa del Registrador a inscribir el título de la Sra. Ribes y hubiera de dirigirse un nuevo procedimiento ahora contra el tercer poseedor; que con respecto a la situación en que se encuentra el tercer poseedor Sr. Baquero con arreglo a la ley, y si su derecho puede ponerse en pugna con el del rematante en el procedimiento

sumario, el que informa opina como el comentarista indicado, que deberán cancelarse las inscripciones posteriores a la nota marginal de la regla 4.ª del artículo 131, así como las anteriores, cuando vendidos o adjudicados los bienes no haya sobrante alguno para entregar al dueño, y éste precisamente es el caso del recurso, pues existe sobrante por haberse adjudicado de antes a precio que no cubre el importe de la hipoteca; que la disposición del artículo 134 de la ley Hipotecaria es lógica con el carácter del procedimiento sumario, pues conocedor el tercer poseedor de la existencia de aquél por la notificación que debe hacérsele por virtud de lo que dispone la regla 5.ª del artículo 131, si es anterior a la certificación de la 4.ª, y por la nota marginal del Registro es posterior, tiene el derecho de presentarse en el Juzgado y hacer uso de lo que dispone el referido artículo 134; pero sin que ello pueda significar que el actor tenga la obligación de hacerle notificación alguna, si el tercer poseedor lo es posteriormente a la certificación de la regla 4.ª, pues la nota marginal es la única forma de notificación que se le debe dirigir; que el tercer poseedor en el caso del recurso, Sr. Baquero, no ha hecho uso de aquel derecho, y por ello allá él con las consecuencias, pues al adquirir la finca ya sabía su situación, y su abandono en modo alguno puede perjudicar ni al rematante ni al actor en un procedimiento de la índole del sumario hipotecario; y después de transcribir los comentarios del referido autor Sr. Morell referentes a la regla 17 del repetido artículo 131 de la ley Hipotecaria, alega como fundamentos de derecho las reglas 4.ª, 5.ª y 7.ª de dicho artículo, el 19 y 66 de la ley Hipotecaria y 120, 121, 123 y 124 de su Reglamento.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que el 18 de Diciembre de 1923, doña Magdalena Ribes promovió juicio ejecutivo contra el Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre, en reclamación de los intereses del crédito hipotecario de 45.000 pesetas, parte del precio de la venta que se ha mencionado en el primer Resultando, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, en vez del Juzgado de primera instancia del distrito de Lérida, donde residen los otorgantes, radican las fincas que garantizan el crédito perseguido y se otorgó el documento que contiene la obligación, cuyo cumplimiento se reclamaba; que el 14 de Enero de 1924, se despachó la ejecución; que el 31 del mismo mes y año se dictó sentencia, mandando seguir adelante la ejecución y hacer trance y remate de los bienes embargados; que el 10 de Marzo de 1924 se pidió ampliación de embargo por otro semestre de los intereses, lo que se acordó en 28 de Abril del mismo año; que el 18 de Octubre de 1924 se celebró primera subasta de los bienes embargados, quedando desierta por falta de postor; que el 27 de No-

viembre de 1924 se celebró segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, quedando desierta por el mismo motivo; que el 14 de Enero de 1925 se celebró tercera subasta sin sujeción a tipo, siendo rematados los bienes embargados por D. José García y Díaz, quien cedió el remate a D. José Baquero Garriga el 4 de Febrero de 1925, aprobándose tal cesión por providencia de 17 del propio mes y año, en cuya fecha la demandante doña Magdalena Ribes y Pons quedaría reintegrada de las cantidades reclamadas y D. José Baquero García dueño de las fincas rematadas y único obligado a cumplir las obligaciones hipotecarias derivadas de la escritura de venta con hipoteca de precio aplazado, que desde este momento, por tanto, el Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre ya no era deudor a doña Magdalena Ribes ni de los intereses que se le reclamaban ni del crédito hipotecario que se le obligó a satisfacer a la misma en la escritura de venta de 30 de Agosto de 1920; que recalca esta manifestación por las anomalías que se observarán ahora; que por providencia de 21 de Marzo de 1925 se ordenó el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta, y el 25 de Abril siguiente el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta, en nombre de la Sociedad ejecutada, vendió a D. José Baquero Garriga los bienes rematados ante el Notario de Barcelona D. Cruz Usatorre; que el 17 de Junio de 1925 se presentó la primera copia de dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Lérida, practicándose la correspondiente inscripción el 20 del propio mes; que los precedentes hechos expuestos constan acreditados por la certificación expedida por el que informa y que acompaña a este recurso, a fin de que por la Superioridad se tengan en cuenta esos datos para resolver en justicia; que presindiendo doña Magdalena Ribes del juicio ejecutivo contra el Sindicato referido en reclamación de los intereses de su crédito, inició el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, en reclamación de su crédito hipotecario, en otro Juzgado distinto del que segufa el indicado juicio ejecutivo, sin tener en cuenta que ni pactaron este procedimiento en la escritura de venta de hipoteca, el que ya había aceptado el procedimiento ordinario para reclamar los intereses del mismo crédito, y que ya se había sometido a la jurisdicción de otro Juzgado, no siendo razón suficiente, aunque se quisiera alegar, el que correspondía al Juzgado del Norte por turno, puesto que debía acumularse la acción al juicio ejecutivo que se seguía en el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta y así se habrían evitado las anomalías que ahora ha de exponer; que el 11 de Septiembre de 1924 la señora Ribes inició, como se ha dicho, el procedimiento sumario hipotecario contra el Sindicato, en reclamación de 35.000 pesetas, resto de las 45.000 del precio aplazado de la venta de las fincas, en vez de plantear el juicio ejecutivo correspondiente en la vía ordinaria, aceptada por la misma, en la reclamación de los intereses de la expre-

sada deuda y en el propio Juzgado de la Barceloneta; que turnado el asunto, correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, se ordenó reclamar certificación al Registrador de la Propiedad correspondiente y requerir de pago a la Sociedad deudora, y en providencia de 10 de Enero de 1925 fueron sacadas a pública subasta las fincas hipotecadas; que el 27 de Febrero siguiente, cuando el Sindicato ya no era dueño de las fincas perseguidas (por haberse aprobado la sesión del remate de aquéllas en el juicio ejecutivo con providencia del 17 del mismo mes a favor de D. José Baquero Garriga), se celebró la subasta por el tipo fijado en la escritura de hipoteca, quedando desierta por falta de postor; que el 11 de Abril de 1925 se celebró la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, quedando asimismo desierta por el propio motivo; que el 3 de Junio siguiente se celebró la tercera subasta, sin sujeción a tipo, adjudicándose el remate a D. Juan Cadira, en representación de la ejecutante doña Magdalena Ribes, y sabiendo ésta que el Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre no era dueño de las fincas subastadas, se acordó hacerse saber la postura ofrecida, expidiéndose el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Lérida, para la práctica de la notificación acordada, dictándose luego el 9 de Junio de 1925 el auto de adjudicación de las fincas hipotecadas a favor de la señora Ribes, cuyo testimonio se presentó en el Registro de la Propiedad del que informa, y que fué objeto de la nota de que ya se ha hecho mérito; que, a juicio del informante, el procedimiento sumario seguido adolece de un vicio de nulidad desde su principio, puesto que, aceptando la demandante la jurisdicción ordinaria para la reclamación de los intereses del capital de la hipoteca y no habiéndose pactado el procedimiento sumario en la escritura de constitución de hipoteca, debiera seguirse la vía ordinaria; que las diligencias que son nulas y de toda nulidad en ese procedimiento son las practicadas desde el 27 de Febrero de 1925, en que las fincas hipotecadas fueron transferidas al Sr. Baquero Garriga, único responsable, como dueño de las hipotecas y gravámenes de las fincas afectas a la hipoteca que perseguía la señora Ribes; y, por último, después de hacer constar que las leyes civiles no prevén esas anomalías e incorrecciones, enumera algunos principios de Derecho, corroborados por la jurisprudencia, que considera adecuados al presente recurso.

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia de la Barceloneta, de Barcelona, que emitiese informe en el asunto objeto de este recurso y emitido que fué, lo hizo en los siguientes términos: Que los motivos que tuvo dicho Juzgado de Lérida para dictar la resolución en que se decretó que procedía insistir en el auto de adjudicación de 19 de Julio de 1925, fueron los si-

güentes: Que la inscripción de dominio que, según el Registrador de Lérida obsta a la del auto de adjudicación dictado en los autos fué practicada en virtud de una escritura otorgada el 25 de Abril de 1925 por el Juez que conoció del juicio ejecutivo seguido contra el Sindicato Agrícola de Torres de Segre para hacer efectivos unos plazos de intereses vencidos del contrato que motivó el procedimiento sumario hipotecario, y como al ser presentada esa escritura el 17 de Julio de 1925 en el Registro de la Propiedad por el comprador constaba ya en el mismo la nota marginal a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, las relaciones hipotecarias creadas por virtud de tales actos quedan regidas por el artículo 125 de dicha ley, que estatuye que estos casos, en el primer procedimiento la finca se entiende transferida al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte de crédito que no estuviere satisfecho (en este caso la parte de precio pendiente); que otorgada la referida escritura de 25 de Abril de 1925 por el Juez que conoció de los autos ejecutivos, en nombre y por rebeldía del deudor hipotecario, es de perfecta aplicación al caso la regla 17 del citado artículo 131, y procede insistir en la inscripción y en la cancelación decretada en el auto de adjudicación, ya que el comprador en aquella inscripción, que a juicio del Registrador impide la decretada en los autos, no es tercero, porque adquirió con conocimiento perfecto de la responsabilidad que a los inmuebles resultaba en el Registro, y de que existía un procedimiento sumario para su efectividad, en el que pudo, a tenor del artículo 134 de la ley Hipotecaria, personarse para subrogarse en el lugar del deudor; y que, según la regla 2.ª del artículo 204 del Reglamento hipotecario, la notificación ordenada en la regla 5.ª del artículo 131 de la ley no será necesaria respecto a las personas que hayan inscrito con posterioridad a la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla 4.ª, y que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria de inscripción del Registrador de la Propiedad de Lérida, ordenando en su lugar la cancelación de las inscripciones, acordado por el Juez de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, en auto de 9 de Julio de 1925, por considerar: que autorizando los artículos 129 y 131 de la ley Hipotecaria el procedimiento sumario ejecutivo contra los bienes expresamente hipotecados en garantía de determinada obligación, una vez subastados y rematados éstos se impone, con arreglo al número 17 del último de dichos artículos, tanto la cancelación de las hipotecas constituidas sobre ellos, como las de las inscripciones y anotaciones posteriores a éstas, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certifi-

cación prevenida en la regla 4.ª del mencionado artículo 131, sin que pueda ser obstáculo a dicho precepto la circunstancia aducida por el Registrador de la Propiedad de hallarse inscritas a nombre de un tercero las fincas rematadas, no sólo porque la expresada regla 17 es terminante y no hace excepción alguna en favor de los terceros que hayan llegado a inscribir su dominio en el Registro, sino porque siendo principio general de derecho hipotecario, sancionado por el artículo 105 de la ley Hipotecaria, que las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se hallan impuestas al cumplimiento de las obligaciones que garantizan, cualquiera que sea su poseedor, el que llegue a adquirir unos bienes hipotecados con conocimiento de tal gravamen, ya sabe desde el momento de su adquisición que al procederse en su día por el acreedor contra los repetidos bienes, ya utilice el procedimiento ordinario, ya el sumario, si no se apresura a cumplir las obligaciones que éstos garantizan, forzosamente, al producirse luego la venta, perderán el indicado dominio, y únicamente tendrán derecho al sobrante que quedase después de cubierta la obligación garantida, y, por consiguiente, ni podrá prevalecer contra la hipoteca la excepción de dominio, ni ser ésta nunca motivo bastante para la negativa a inscribir la cancelación acordada por el Juzgado; que si bien el Registro, al impugnar el recurso, aduce que el procedimiento sumario en que se acordó la cancelación de todas las inscripciones obrantes en el Registro sobre las fincas hipotecadas, adolece de un vicio de nulidad que le hace ineficaz, y muy especialmente las diligencias practicadas a partir del 17 de Febrero de 1925, fecha en que las fincas hipotecadas fueron transferidas al tercero, a cuyo favor aparecen hoy inscritas, aparte la consideración de que, denegada la inscripción de la cancelación judicial por hallarse inscritas las fincas a nombre de tercera persona, no cabe aducir luego otro fundamento distinto, que ni pudo ser discutido antes por la parte recurrente a quien afecta, ni ser objeto de declaración en el auto resolutorio, aun en el supuesto de que el procedimiento sumario adoleciera de algún defecto procesal que pudiera invalidarle, dicho vicio podría dar derecho a la persona perjudicada por él a solicitar y obtener en forma adecuada la declaración total o parcial de nulidad del repetido procedimiento; pero en modo alguno facultaría al Registrador para que, como juzgador, declarase por sí y de plano la expresada nulidad, y al amparo de su declaración negase las cancelaciones acordadas por el Juzgado en resoluciones cuya virtualidad y eficacia no puede desconocerse, interin no se obtenga procesalmente su nulidad:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la resolución providencial ante este Centro por los siguientes fundamentos: que en cuanto a lo que se afirma en el auto recurrido, de que al Registrador no le es dable calificar de nulo un proce-

dimiento, no es así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Hipotecaria y el 78 de su Reglamento; que de sostenerse el principio sustentado en el auto del Presidente, el cargo de Registrador se convertiría en un amanuense, inscribiendo todos los contratos válidos o nulos, dejando a las partes a salvo el derecho de poder pedir su rescisión o nulidad; que interpuesto juicio ejecutivo por doña Magdalena Ribes contra el Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre en el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta y aceptada su jurisdicción, no podía acudir a otro Juzgado distinto para ejercitar sus acciones contra la misma entidad, a no exponerse, como se ha expuesto, a que una resolución judicial, como es el remate de las fincas hipotecadas, y para su cumplimiento la escritura de venta otorgada el 25 de Abril de 1925 a favor de D. José Baquero y Garriga, tenga que cancelarse en virtud de otra resolución judicial dictada por diferente Juzgado, como es el del distrito del Norte, de Barcelona, contradiciendo lo resuelto por el artículo 165 del Reglamento hipotecario y sus concordantes, que disponen que las inscripciones practicadas en virtud de providencia judicial sólo podrán cancelarse por la Autoridad competente, que lo es el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia decretando aquélla; que la buena fe del Juzgado del distrito del Norte, de Barcelona, ha sido sorprendida por la astucia y mala fe de doña Magdalena Ribes; que se apoya asimismo el auto recurrido en que puesta la nota que dispone la regla 4.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria en las inscripciones de hipoteca perseguida en el juicio sumario de haberse expedido la certificación que aquélla determina, culpa es del tercer poseedor, Sr. Baquero, no haberse personado en el procedimiento; pero hay que tener en cuenta que aquella nota lleva fecha de 14 de Octubre de 1924, y el acto ejecutado por la señora Ribes el 25 de Abril de 1925, al vender las fincas al Sr. Baquero, de cobrar las cantidades reclamadas en el juicio ejecutivo que seguía en el Juzgado de primera instancia de la Barceloneta modificaron la primitiva obligación, puesto que el Sr. Baquero se subrogó en todos sus derechos y obligaciones al Sindicato referido cuya entidad cesó desde aquel entonces en las obligaciones para con doña Magdalena Ribes, quien tenía obligación ineludible de dar por terminado el procedimiento contra el Sindicato y dirigir la acción si se le conviniera contra el actual obligado, ya que el demandante no es árbitro de elegir los demandados sino que está obligado a dirigir su acción contra los que tienen interés evidente en impugnar sus pretensiones (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911); que a pesar de lo cual, la señora Ribes continuó persiguiendo a la primitiva Sociedad Sindicato, notificándole las diligencias sucesivas, infringiendo todos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y haciendo

caso omiso de los más elementales principios de Derecho:

Vistos los artículos 18 y 131 de la Ley Hipotecaria; 77 y 78 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 15 de Julio de 1916, 9 de Abril de 1917 y 27 de Abril de 1921:

Considerando que el Registrador de la Propiedad plantea el problema en su escrito de apelación en los términos siguientes: si debe considerarse el procedimiento sumario interpuesto ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, rescindible a petición de una de las partes, en cuyo caso el auto recaído está bien fundado, o si ha de calificarse como nulo por no reunir las formalidades prescritas por la ley, en cuya hipótesis la nota denegatoria está bien puesta:

Considerando que el procedimiento sumario en cuestión ha sido tramitado con arreglo a los preceptos del artículo 131 ante el Juzgado, cuya competencia no ha discutido ninguna de las partes interesadas y ha terminado de conformidad con lo prescrito en el número 17 del mismo artículo, con un auto aprobatorio de la adjudicación que ordena la cancelación de la hipoteca objeto de la ejecución y la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación inicial del procedimiento.

Considerando que el documento presentado, por la autoridad de que emana, por el objeto a que se refiere, por la tramitación seguida y por las formalidades con que aparece revestido, satisface cumplidamente las exigencias del principio de legalidad y ofrece una base segura para las inscripciones sucesivas, cualesquiera que sean las acciones de impugnación o nulidad que los interesados puedan ejercer, sin que pueda concederse a los Registradores, por muy laudable que sea su celo, la facultad de plantear oficiosamente la cuestión de nulidad de actuaciones por mala fe, mientras no resulte del mismo título haberse cometido un delito, en cuyo caso deben obrar con arreglo a lo prescrito en el artículo 79 del Reglamento:

Considerando que la citación hecha al Sindicato del Fomento Agrícola de Torres de Segre, aparte de ser una actuación judicial cuya impugnación no corresponde al Registrador, se halla justificada, tanto por la circunstancia de aparecer con el carácter de deudor en la inscripción de la hipoteca constituida a favor de doña Magdalena Ribes, como por las dificultades técnicas que presentaría la afirmación de que el deudor personal de un crédito hipotecario deja de serlo por la adjudicación en subasta del predio hipotecario con la carga de la hipoteca:

Considerando que no es general, absoluta ni aplicable al caso presente la regla de que los asientos extendidos en virtud de mandamiento de autoridad judicial solamente pueden ser cancelados por otro emanado del mismo Juzgado, de suerte que la inscripción de la finca a favor del Sr. Baquero Garriga, realizada a consecuencia del primer procedimiento ejecutivo, no puede ser objeto de la cancelación objeto de este recurso: pri-

mero, porque en el momento de venta el Juez se sustituye pura y simplemente al propietario de la finca hipotecada; segundo, porque las inscripciones de dominio obtenidas por decreto judicial tienen las mismas características que las realizadas en virtud de transferencia autenticada; tercero, porque no se trata aquí de asientos que, como en los casos de anotación, aseguren las resultas de un juicio, sino de resoluciones judiciales que lo terminan con una declaración inscribible, y, en fin, porque la finca fué adjudicada al citado Sr. Baquero con la carga de la primer hipoteca, cuyo vencimiento conocía por el Registro, y con la amenaza de un procedimiento ejecutivo, cuya tramitación constaba en el Registro cuando presentó su respectivo título de adjudicación en subasta,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Manuel Cardenal Iracheta y D. Rubén Landa Vaz, Catedráticos de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de esos Centros, en solicitud de permuta de cargos:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, declarado vigente por el de 7 de Junio de 1918, y los favorables informes que acompañan a las instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la permuta solicitada, nombrando, en su consecuencia, Catedráticos de dicha asignatura de los Institutos de Segovia y Salamanca a D. Rubén Landa y a D. Manuel Cardenal, respectivamente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Segovia y Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio y

doña Candelaria Navarro Reyes, en solicitud de autorización para ejecutar las obras necesarias a fin de techar la explanada que para depósito de carbón tienen concedida:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comandancia de Marina de Gran Canaria, la Junta de Obras de los puertos de La Luz y de Las Palmas, el Consejo Insular de Fomento de Gran Canaria, Lanzarote y Fueleventura, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas, la Delegación del Gobierno en Gran Canaria y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, antes bien, constituirán un complemento que mejorará las condiciones de las obras a que se refiere la concesión de que disfrutan los interesados, en virtud de las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1909, 26 de Junio de 1913, 19 de Febrero de 1921 y 22 de Febrero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Antonio y doña Candelaria Navarro Reyes para ejecutar las obras necesarias a fin de techar la explanada que para depósito de carbón tienen concedida, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de cierre y cubierta de la explanada serán consideradas como parte de la concesión a que afectan y que mejoran, y quedarán sujetas a las condiciones señaladas a la misma.

2.ª Los concesionarios se atenderán a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras en sus artículos 20, 24 y 37, y a las que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en dicha zona militar, y quedarán obligados a construir estas obras o a ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización cuando las necesidades de la defensa lo exijan.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años: Madrid, 16 de Septiembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, solicitando aumentar hasta 25.000 metros cúbicos diarios la dotación para el abastecimiento de aguas de la capital:

Resultando que por Real orden de 9 de Octubre de 1845 se concedió la dotación de cien cuartillos

diarios por habitante, equivalentes a 50,4 litros, supuesto la población de 120.000 habitantes, tomados del río Turia, lo que produce una dotación de 6.048 metros cúbicos diarios:

Resultando que, según el censo de la población de 1910, la correspondiente a la capital era de 233.348 habitantes de hecho, según certificación expedida en 9 de Julio de 1921 por el Inspector Jefe de la Estadística de la provincia:

Resultando que, en consecuencia del notable aumento de población, que aún es mayor en el momento actual, ya que en 1920 le correspondían más de 300.000 habitantes, resintiéndose por ello la provisión del agua en algunas barriadas, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Valencia acordó, en sesión celebrada el 15 de Julio de 1903, solicitar el aumento de 25.000 metros cúbicos diarios al aprovechamiento de aguas del río Turia, destinado al abastecimiento de la capital:

Resultando que anunciado este aumento de aprovechamiento de aguas en el *Boletín Oficial*, no se presentaron reclamaciones:

Resultando que tramitado este expediente con arreglo a la Instrucción de 14 de Junio de 1883, informan favorablemente la División Hidráulica del Júcar, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial de la Diputación y la Comisión provincial de Sanidad local, manifestando ésta que la dotación resultante con el aumento que se solicita, es menor que la mínima exigida por el Estatuto municipal, según lo que debían llegar a 60.000 metros cúbicos diarios, y teniendo en cuenta el natural crecimiento de la ciudad, debían aspirar a disponer de 100.000 metros cúbicos diarios, sin que expresamente se haga constar en el informe, si cree o no posible una contaminación de las aguas que se derivan y como consecuencia el análisis de las mismas:

Resultando que los precios distintos de venta del agua se reducirán, como está previsto en el apartado B) del artículo 15 del pliego de condiciones relativas al contrato y a la prestación del servicio de las aguas potables cuando se aumenta la cantidad de agua tomada del río Turia para abastecimiento de la ciudad, siendo también favorable el informe del Gobernador civil al remitir el expediente instruido:

Considerando que la dotación primitiva de 50,4 litros por día y habitante para los 120.000 habitantes que existían en 1845, resulta hoy muy deficiente para los 300.000 habitantes actuales, y no pueden admitirse el criterio del Excmo. Ayuntamiento de considerar correlativo el aumento de la población al de la dotación de aguas para el abastecimiento de la ciudad, debiendo en períodos convenientes presentar los proyectos de ampliación a base de la dotación que progresivamente autoricen las disposiciones vigen-

tes para que los aprueben las Autoridades a que corresponda:

Considerando que el artículo 185 del vigente Estatuto municipal considera como dotación necesaria por habitante y día la de 200 litros para las ciudades, y según el censo de 1920, tiene 251.258 habitantes, de hecho, por lo que suponiendo 300.000, les correspondía la dotación primitiva de 6.084 metros cúbicos diarios, siendo de 20,28 litros y teniendo en cuenta el aumento de los 18.916 metros cúbicos diarios que se solicitan para completar 25.000 metros cúbicos al día, les viene a corresponder 83 litros por día y habitante, reuniendo este límite fijado por la capacidad de las actuales obras de toma, en la que hay que realizar las pequeñas reformas a que se refiere el proyecto que se acompaña:

Considerando que para la ampliación que se solicita no precisa expresarse concesión alguna anterior otorgada por este Ministerio, en cuyo caso la concesión correspondiente al Gobernador civil de la provincia, con arreglo al artículo 40, apartado 4.º del Reglamento, obras, servicios y bienes municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924; pero por hallarse la toma de agua en otro término municipal debe otorgarse por este Ministerio:

Considerando que la ampliación hasta 25.000 metros cúbicos de agua diarios, tomados del río Turia, antes del azud de Moncada, término municipal de Cuart, para el abastecimiento de la ciudad de Valencia, corresponde a una dotación de 289 litros por segundo en el punto de toma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda la autorización que se solicita, sujetándose a las prescripciones siguientes:

1.º Se concede al Excmo. Ayuntamiento de Valencia autorización para ampliar hasta 289 litros de agua por segundo del río Turia, destinados para abastecimiento de la ciudad, aprovechamiento que actualmente disfruta en término de Cuart, antes del azud de Moncada, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 4 de Marzo de 1920, en cuanto no se modifique por las condiciones que siguen.

2.º A diez metros del origen del canal XY se establecerá en el cajero izquierdo un vertedero formado por un hierro angular de cien milímetros de aleta, colocándose una de las aristas de éstas de suerte que por el canal sólo pasen los 289 litros concedidos y uniéndose la aleta horizontal a la fábrica mediante pernios. La longitud del vertedero será de tres metros.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Júcar, que determinará el nivel que debe tener el vertedero a que se refiere la condición anterior, quedando obligado el Ayuntamiento a seguir en la construcción las indicaciones de dicho Centro respecto al modo de construcción y ele-

mentos, inherentes en el expresado vertedero.

4.º Una vez terminadas las obras se levantará acta del resultado obtenido, la que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

5.º Todos los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del Ayuntamiento.

6.º La concesión se otorga a perpetuidad.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.º Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En el caso de resultar mermados los caudales en las acequias de los regadíos existentes, queda el Ayuntamiento obligado a indemnizar los perjuicios según la legislación vigente.

9.º Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

10.º Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por las Autoridades una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento mencionado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Calixto Moraleda Martín Buitrago, Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias de Cuenca, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Inspector general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que comenzará a disfrutar el Sr. Moraleda Martín el mismo día en que se le notifique su concesión, debiendo quedar cubierto el servicio de la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias de Cuenca en la forma que

determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1926.—P. D., Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas la Cátedra de Química analítica y docimasia, esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1921, y de conformidad con el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Real orden de 14 de Enero del corriente año.

Las solicitudes, dirigidas al Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento, y el plazo para la admisión de las instancias, a las que acompa-

ñarán los concursantes los documentos justificativos de los distintos méritos que puedan alegar, será de veinte días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.
El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que por renuncia de don Emilio Lacasa Lavilla, que desempeñaba el cargo de Director-Gerente de la Sociedad anónima de seguros La Agrícola Española, ha sido designado para sustituirle el Sr. D. Francisco Hevia García.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en

particular que la oficina liquidadora de la Delegación española de la Compañía portuguesa de seguros Coimbra, establecida en esta Corte, paseo del Prado, número 50, ha sido trasladada a la calle de las Delicias, número 11, segundo.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la oficina liquidadora de la Compañía italiana de seguros Instituto Marittimo Nazionale, que se hallaba establecida en el paseo del Prado, número 50, en esta Corte, ha sido trasladada a la calle de las Delicias, número 11, segundo.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.

Se pone en conocimiento del público en general que la Sociedad de seguros de vida denominada Caja Mutua Popular, que tenía su domicilio en la vía Layetana, número 7, de Barcelona, lo ha trasladado al número 18 de la misma calle y capital.

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Iranzo.